



TRIBUNAL SUPREMO

PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE

RESOLUCIÓN N°37

6 DE MAYO DE 2022

INTERPRETA ESTATUTOS SOBRE REORGANIZACIÓN DE ÓRGANOS DEL PARTIDO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 25 Y 39.

REQUIRENTE: PRESIDENCIA PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE

SANTIAGO, 06 DE MAYO DE 2022,

Se ha solicitado a este Tribunal, por parte del Presidente del Partido, señor José Manuel Rojo Edwards, la correcta interpretación de los Estatutos del Partido, en orden a definir ciertas materias relativas a la declaración de reorganización de órganos del partido, establecidas en los artículos 25 y 39 de los Estatutos.

Dichos artículos señalan, en lo relevante para esta interpretación:

“ARTÍCULO 25º.- *Corresponderá a la Directiva Nacional:*

[...]

7. Declarar en reorganización, con expresión de causa y previo acuerdo de la Comisión Política, cualquier organismo del partido, con excepción del Cabildo General, el Tribunal Supremo y la Comisión Política. En tal caso, deberá nombrar una directiva provisional del organismo en reorganización o un afiliado en calidad de interventor de éste. ”; y

“ARTÍCULO 39º.- *Corresponderá a la Comisión Política*

[...]

3. Prestar su aprobación a la reorganización de cualquier organismo del partido, a proposición de la Directiva Nacional, con excepción del Cabildo General y el Tribunal Supremo.”

Nada más indican los estatutos respecto a los límites temporales y atribuciones de la directiva provisional o del interventor en caso de que se determine la mencionada reorganización.

Considerando lo anterior, se solicita a este tribunal interpretar los estatutos a efectos de que se respondan las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es el plazo máximo en que puede cumplir su labor el interventor?
2. Si una región es declarada en reorganización, ¿en qué plazo se debe convocar a elecciones?
3. ¿Qué procedimientos se deben seguir, para la próxima convocatoria a nuevas elecciones en la región?; y
4. ¿Quién debe convocar a estas elecciones?

De acuerdo a ello y a las facultades interpretativas exclusivas de este Tribunal (artículo 49 de los Estatutos), se indica lo siguiente:

PRIMERO: Que, es la opinión de este Tribunal, que lo relacionado a la declaración de reorganización y sus particularidades, pudiese regularse por vía reglamentaria, por lo cual la presente interpretación se entenderá vigente en tanto no se dicte un reglamento respecto a esta materia.

SEGUNDO: Que, no obstante, y considerando que en la actualidad existe a lo menos una región, cuya directiva se ha declarado en reorganización, a efectos de hacer operativo el estatuto, y en tanto no se dicte el correspondiente reglamento, este Tribunal considera que las preguntas realizadas por el señor Presidente, pueden ser respondidas en uso de sus facultades de interpretación de los estatutos.

TERCERO: Que, en este orden de ideas, y respecto al plazo máximo en que puede cumplir su labor un interventor, es la opinión de éste Tribunal, que, dado que los estatutos no han establecido un límite para ello, pero considerando, que la autoridad de la directiva provisional o interventor, emana de la Directiva Nacional en acuerdo con la Comisión Política, el plazo será aquel que se establezca en su nombramiento, para la duración de la reorganización, el que, en todo caso, nunca podrá superar el plazo que le restaba al órgano en reorganización, para ser renovado. En caso que nada se diga en el acto de designación, se entenderá que se ha concedido el plazo máximo. Con todo, la Directiva Nacional, con acuerdo de la Comisión Política, siempre podrá modificar estos plazos en tanto no superen el máximo ya señalado.

CUARTO: Que, respecto al plazo para convocar elecciones, este necesariamente estará ligado al plazo que se determine para la duración de la reorganización al que nos referimos en el punto anterior, debiendo, en todo caso, ceñirse para las convocatorias a elecciones internas a los plazos señalados en el “Reglamento de Elecciones Internas del Partido Republicano de Chile”, donde no se distingue si las elecciones a que se llame son producto de una reorganización o no.

QUINTO: Asimismo, respecto al procedimiento a seguir para las elecciones, estas deberán seguir el mismo procedimiento que aquel establecido para todas las elecciones internas del Partido Republicano de Chile, en el Reglamento de Elecciones Internas ya mencionado.

SEXTO: Finalmente, sobre quien debe convocar a estas elecciones, en virtud de lo señalado en el Reglamento, ellas deben ser convocadas por Secretaría General, con todo, a menos que la elección se deba llevar a cabo en la fecha en que originalmente correspondiese para renovar el órgano en cuestión, para ello requerirá previamente la autorización de la Directiva Nacional con acuerdo de la Comisión Política quienes resolverán sobre la anticipación de la elección, de acuerdo al mérito de lo informado por el interventor o directiva provisoria designados.

Póngase en conocimiento de la Directiva Nacional y publíquese en la página web del Partido.

Redactado por el Tribunal Supremo integrado por su Presidente, Carmen Domínguez, por su vicepresidente, Alejandro Irrarrázaval y los miembros Gonzalo Rojas, Beatriz Riveros y Álvaro Parra.

Autoriza la secretaria del Tribunal.

